

385R3275

23. 11. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 314/7

REGLAMENTO (CEE) N° 3275/85 DE LA COMISIÓN**de 22 de noviembre de 1985****por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) n° 2033/85 en lo que se refiere a las cantidades globales garantizadas de leche y productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la organización común de los mercados en el sector de la leche y productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1298/85 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 7 de su artículo 5 *quater*,Visto el Reglamento (CEE) n° 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, relativo a las normas generales para la aplicación de la exacción reguladora mencionada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y productos lácteos ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1305/85 ⁽⁴⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2033/85 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento n° (CEE) 2893/85 ⁽⁶⁾, ha previsto la adaptación de las cantidades globales garantizadas de leche y productos lácteos;

Considerando que, para los Países Bajos, las cantidades globales garantizadas de suministros, por una parte, y de ventas directas para el consumo, por otra, deberán ser adaptadas para tener en cuenta las modificaciones estructurales registradas sobre la base de los datos estadísticos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El segundo párrafo del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2033/85 queda modificado de la forma siguiente:

— en la letra a) se añadirá la línea siguiente:

«Países Bajos: 11 979»,

— en la letra b), se añadirá la línea siguiente:

«Países Bajos: 95».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO n° L 137 de 27. 5. 1985, p. 5.⁽³⁾ DO n° L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.⁽⁴⁾ DO n° L 137 de 27. 5. 1985, p. 12.⁽⁵⁾ DO n° L 192 de 24. 7. 1985, p. 9.⁽⁶⁾ DO n° L 278 de 18. 10. 1985, p. 9.